



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-030/2016

**ACTORA: DEASSY MEDRANO
RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TEPEYAHUALCO DE
CUAUHTÉMOC, PUEBLA Y
OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de febrero
de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-030/2016, interpuesto por Deassy
Medrano Rodríguez Regidora de la Comisión Permanente
de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento del
municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, en el
periodo dos mil catorce dos mil dieciocho, en contra de la
omisión de pago de remuneraciones inherentes al
desempeño de su cargo y negativa a desarrollar las
funciones para las que fue electa.

RESULTANDO:

I.- Presentación del medio de impugnación. El
catorce de junio de dos mil dieciséis a las nueve horas, fue
recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal

Electoral del Estado de Puebla, el recurso de apelación interpuesto por la C. Deassy Medrano Rodríguez en contra del Presidente Municipal, Secretaria General, Tesorero y Síndico, todos del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, por las omisiones y negativas antes mencionadas.

Lo anterior, toda vez que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que el veintiséis de mayo del año en curso, acudió a las oficinas del Ayuntamiento para interponer el medio de impugnación sin que se le permitiera el acceso.

II.-Informe justificado. En cumplimiento al oficio TEEP-PRE-257/2016, el seis de julio de dos mil dieciséis a las doce horas con treinta y siete minutos fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el oficio del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, en el que manifiesta que *“es cierto el acto reclamado, pero no violatorio de los derechos Políticos y Electorales de la hoy promoverse”*.

III. Trámite del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral.

a) Turno y radicación. Mediante proveído de seis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-030/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-030/2016

Sánchez Morales, mismo que fue radicado en la misma data.

b) Requerimientos. Mediante acuerdos de ocho de julio, siete de septiembre, cuatro y cinco de octubre, de dos mil dieciséis, se realizaron sendos requerimientos a distintas autoridades, las cuales dieron cumplimiento en tiempo y forma.

c) Admisión y cierre de instrucción. Con fecha veinte de febrero el Magistrado Ponente tuvo por reconocida la personalidad de la parte actora, por admitido el presente recurso de apelación, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó al Magistrado Presidente señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

d) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral aseguran que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código de Instituciones y Procesos Electorales Del estado Libre y Soberano de Puebla se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para confirmar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2016

pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un paso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de Puebla, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el Organismo Jurisdiccional Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso interpuesto para impugnar la omisión del pago de las remuneraciones a que aduce tener derecho por el desempeño de su cargo de elección popular en un municipio que pertenece al territorio del estado de Puebla, es que corresponde a la jurisdicción de este organismo.

SEGUNDO.- Litis.

La recurrente hizo valer como agravio la retención ilegal de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir en su carácter de regidora electa del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuahtémoc, Puebla; así como la imposibilidad de desempeñar el cargo para el cual fue elegida a permanecer en él y ejercer los derechos y obligaciones que son inherentes al mismo.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las violaciones que aduce la parte actora.

En tal virtud, esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar en forma conjunta los motivos de disenso formulados por la apelante, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí.

TERCERO.- Estudio de fondo.

El derecho aducido por la parte actora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2016

conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”*** y ***“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21, respectivamente.

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo,

cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además de que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

Para el presente asunto se tomarán en cuenta los documentos aportados como pruebas por la parte actora y las contestaciones a los requerimientos que al efecto realizaron tanto la autoridad responsable como el Congreso del Estado, documentos públicos y privados, que al adminicularse entre sí no dejan lugar a duda sobre la veracidad de su contenido, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, se les concede valor probatorio pleno.

Resulta importante resaltar que a pesar de cuatro requerimientos que se le hicieron a la autoridad responsable, respecto de las nóminas que ampararan el pago de tal rubro a los regidores en especial, a la parte actora, no se adjuntó documento alguno, por lo que esta autoridad determina con los elementos a su alcance para dictar la presente resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-030/2016

Del análisis y estudio realizado a los autos del expediente que ahora se resuelve, se advierte lo siguiente:

- a) Que la actora es regidora electa del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuahtémoc, Puebla, para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- b) Que la dieta que se fijó para el año dos mil catorce fue la cantidad de tres mil pesos 00/100 M.N. (\$3,000.00) quincenales, tal y como se desprende de la *“nómina del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, relación de pago de forma quincenal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.”*
- c) Que la dieta que se fijó para el año dos mil quince fue la cantidad de cuatro mil pesos 00/100 M.N. (\$4,000.00) quincenales, tal y como se desprende de la *“nómina del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, relación de pago de forma quincenal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.”*
- d) Que la dieta que se fijó para el año dos mil dieciséis fue la cantidad de cuatro mil pesos 00/100 M.N. (\$4,000.00) quincenales, tal y como se desprende de la *“nómina del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, relación de pago de forma quincenal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.”*

- e) Que desde el quince de abril de dos mil quince hasta la fecha, se le ha impedido desempeñar el cargo para el que fue electa.
- f) Que desde el mes de abril de dos mil quince hasta la fecha, no se le ha pagado a la regidora la remuneración a que tiene derecho.
- g) Que existió la solicitud del presidente Municipal a iniciar un procedimiento administrativo en contra de la hoy actora, para destituir la del cargo para el que fue electa; sin embargo, el H. Congreso del Estado de Puebla mediante oficio DGAJEPL/4039/2015, expresó que al no actualizarse ningún supuesto de los establecidos en la Ley de la materia, no se le concedía la petición.

Consecuentemente, se declara FUNDADO el medio de impugnación interpuesto.

CUARTO.- Efectos de la sentencia.

De lo antes narrado, la autoridad señalada como responsable deberá cubrir los adeudos siguientes:

2015	
CANTIDAD ASIGNADA QUINCENALMENTE	
\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	
MESES (2 quincenas)	ADEUDO
Abril	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2016

Mayo	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Junio	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Julio	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Agosto	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Septiembre	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Octubre	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Noviembre	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Diciembre	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL	\$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)

2016	
CANTIDAD ASIGNADA QUINCENALMENTE	
\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	
MESES (2 quincenas)	ADEUDO
Enero	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Febrero	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Marzo	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Abril	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mayo	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Junio	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Julio	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Agosto	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Septiembre	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Octubre	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Noviembre	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Diciembre	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL	\$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.)

2017	
CANTIDAD ASIGNADA QUINCENALMENTE	
\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	
MESES (2 quincenas)	ADEUDO
Enero	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Febrero	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)

Lo cual **asciende a la cantidad de \$184,000.00 (ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, en el entendido que también se deberá realizar el **pago de aguinaldo, vacaciones y cualquier otro pago** a que tenga derecho la ahora actora.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, sin que exista elemento demostrativo alguno dentro de los autos del expediente al rubro, que acredite que el pago se haya realizado o que existiera un acto que justifique su retención, este Tribunal condena al Cabildo del referido ente Municipal para que liquide las mismas, así como, **restituya a la apelante de forma inmediata en los espacios y materiales necesarios para el debido ejercicio de su función.**

QUINTO.- Efectos de la sentencia.

Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuahtémoc, Puebla, a través de su Presidente, realice lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2016

1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma **inmediata**, deberá iniciar los trámites necesarios para que la regidora DEASSY MEDRANO RODRÍGUEZ pueda ejercer sus funciones, especialmente deberá garantizársele el **acceso** a los espacios en que se ubicaban sus oficinas, a regularizar de inmediato el pago quincenal de su salario y las prestaciones correspondientes.

2. Que en el **plazo no mayor de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente sentencia, realice el **pago** de las dietas y demás prestaciones adeudadas a las que la actora tiene derecho a recibir, comprendiendo los montos que dejó de percibir, hasta el día de la ejecución de esta sentencia.

3. Lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

Por otra parte, se **APERCIBE** al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

a) Se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Con base en el artículo 400 del referido Código, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese

desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de la demandante.

c) Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el numeral en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracciones III y VIII y 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora en términos de los considerandos **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO**, rectores de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-030/2016

SEGUNDO.- Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando QUINTO de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA ACTORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO EN SU ESCRITO RECURSAL, POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUEBLA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY